

Panamá, 8 de abril de 2024

Honorable Señor
Luis Almagro
Secretario General
Organización de los Estados Americanos (OEA)
Washington, D.C.

Estimado Señor Secretario:

Los suscritos, ciudadanos panameños comprometidos con el desenvolvimiento democrático de nuestra Nación, nos dirigimos a usted en atención a las atribuciones que la Carta de la OEA y la Carta Democrática Interamericana confieren al Secretario General de la Organización, a fin de ponerlo en conocimiento de la intención de impedir, mediante un recurso de inconstitucionalidad, la participación electoral del candidato presidencial José Raúl Mulino en el proceso electoral convocado por mandato constitucional y que tendrá lugar el domingo 5 de mayo de 2024.

Consideramos apremiante alertar por su conducto a la comunidad de Estados democráticos de América sobre esta situación que pudiese desembocar en una grave vulneración a los derechos democráticos del pueblo panameño. Aclaramos que nuestro pronunciamiento está dirigido a la defensa de la institucionalidad democrática y nada tiene que ver con las preferencias electorales de ninguno de los firmantes.

Destacamos que el Tribunal Electoral de la República de Panamá reconoció al señor José Raúl Mulino como candidato presidencial de los partidos Realizando Metas y Alianza mediante Acuerdo del Pleno N°11-1 del 4 de marzo de 2024. El mismo Acuerdo inhabilitó como candidato presidencial al señor Ricardo Martinelli Berrocal y determinó que el señor José Raúl Mulino deberá aparecer en la papeleta que será utilizada en la elección presidencial del 5 de mayo, de conformidad con el artículo 362 del Código Electoral, el cual establece claramente:

“Artículo 362. Si un ciudadano declarado idóneo como candidato perdiera el carácter de postulado, su suplente asumirá el lugar del candidato principal.”

La demanda de inconstitucionalidad presentada contra el numeral segundo del Acuerdo del Pleno N°11-1 alega que la candidatura del señor José Raúl Mulino no fue sometida a votación en las elecciones primarias del partido Realizando Metas, realizadas el 4 de junio de 2023, cuyo ganador fue el señor Ricardo Martinelli Berrocal y quien designó al señor Mulino como candidato a vicepresidente en la nómina encabezada por el señor Martinelli, conforme al procedimiento establecido en el artículo 352, numeral 1, del Código Electoral.

La referida demanda de inconstitucionalidad desconoce las facultades que la Constitución Política del Estado panameño le asigna al Tribunal Electoral en todo lo que respecta a las elecciones populares. Sobre el particular, citamos el artículo 143, párrafo 3° de la Constitución, el cual establece lo siguiente:

“143. El Tribunal Electoral tendrá, además de las que confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente:

.../...
4

...

3. Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla, y conocer las controversias que origine su aplicación ...”

A pesar de lo señalado en la Constitución, la Corte Suprema de Justicia ha admitido el recurso de inconstitucionalidad encaminado a invalidar la candidatura del señor José Raúl Mulino, el cual incluye en sus argumentos temas electorales privativos de, y ya resueltos por, el Tribunal Electoral.

Es importante resaltar que en su Vista N°04 del 25 de marzo de 2024, el Procurador General de la Nación, Javier Caraballo, emitió su opinión respecto al recurso de inconstitucionalidad, cuya conclusión establece lo siguiente:

“En virtud de todo lo expuesto, concluyo que el punto resolutivo segundo del Acuerdo del Pleno 11-1 de 4 de marzo de 2024, emitido por el Tribunal Electoral *“Que inhabilita al ciudadano Ricardo Alberto Martinelli Berrocal como candidato a presidente de la República y diputado principal a la Asamblea Nacional por el circuito 8-4, postulado por el partido Realizando Metas y el Partido Alianza, por haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad mayor a cinco años mediante sentencia ejecutoria, proferida por un tribunal de justicia”*, confirmado mediante el Acuerdo 13-1 de 9 de marzo de 2024, **no es inconstitucional**, considerando que dicha disposición no infringe los artículos 19, 142, 143.3, 177, 181 y 185 del Estatuto Fundamental, en concordancia con el artículo 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ni ninguna otra disposición constitucional.”

Coincidimos con la opinión del Procurador General de la Nación y expresamos nuestra preocupación por cuanto al admitir una demanda de inconstitucionalidad contra una candidatura en firme, la Corte Suprema de Justicia abre las puertas a la judicialización de las elecciones, lo cual plantea una grave amenaza al ejercicio del derecho del pueblo panameño a la democracia.

Este desenlace sería sumamente inconveniente y peligroso, pues pudiese desembocar en la proscripción ilegal de una candidatura presidencial que actualmente goza de importante respaldo en el electorado panameño, según las mediciones de opinión realizadas hasta el momento. De esta manera, se le impediría a un número apreciable de ciudadanos ejercer su derecho al voto conforme a sus convicciones y preferencias. Si esto llegase a ocurrir, se verían violentados los artículos 1°, 3° y 23° de la Carta Democrática Interamericana, que citamos a continuación:

“Artículo 1: Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.”

“Artículo 3: Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.”

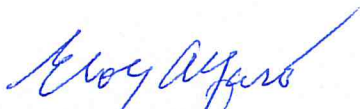
“Artículo 23. Los Estados Miembros son los responsables de organizar, llevar a cabo y garantizar procesos electorales libres y justos.”

HA
ME
LGM
4

En virtud de lo expuesto, nos permitimos respetuosamente solicitar a usted que active las alertas en torno a las amenazas que se ciernen sobre el horizonte electoral panameño, de acuerdo con el artículo 18° de la Carta Democrática Interamericana, en protección y defensa del derecho del pueblo panameño a la democracia:

“Artículo 18: Cuando en un Estado Miembro se produzcan situaciones que pudieran afectar el desarrollo del proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder, el secretario general o el Consejo Permanente podrá, con el consentimiento previo del gobierno afectado, disponer visitas y otras gestiones con la finalidad de hacer un análisis de la situación. El secretario general elevará un informe al Consejo Permanente, y éste realizará una apreciación colectiva de la situación y, en caso necesario, podrá adoptar decisiones dirigidas a la preservación de la institucionalidad democrática y su fortalecimiento.”

Al agradecer profundamente la atención que nuestra comunicación le merezca, aprovechamos la ocasión para expresar las seguridades de nuestra más alta estima y consideración.



Eloy Alfaro de Alba
Abogado
Embajador de Panamá en
Estados Unidos (1998-1999)



Enrique de Obarrio
Abogado y Embajador, Representante
Permanente alterno de Panamá ante la OEA
(1990-1993)



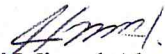
Miguel Antonio Bernal
Abogado y catedrático universitario



Carlos Guevara Mann
Politólogo y catedrático universitario



José María Castillo
Abogado



José Miguel Alemán
Abogado
Ministro de Relaciones Exteriores de
Panamá (1999-2003)

c.c.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Embajador Rubén Farje, Representante de la OEA en Panamá